



La ejecución de acuerdos conciliatorios

Rama del Derecho: Resolución Alternativa de Conflictos	Descriptor: General
Palabras Clave: Conciliación, impugnación, acuerdos conciliatorios, ejecución de sentencia	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 7 de octubre del 2014

El presente documento contiene normativa relacionada con los acuerdos conciliatorios y su validez, así como el fundamento constitucional del artículo 153 de la Constitución Política. Hace referencia a algunas consideraciones jurisprudenciales sobre los presupuestos y validez de los acuerdos conciliatorios de conformidad con el ordenamiento Jurídico Costarricense.

Contenido

DOCTRINA	2
1. IMPUGNACION DEL ACUERDO DE CONCILIACION O DE MEDIACION	2
2. FINALIDAD DE LA EJECUCION DE SENTENCIA	2
NORMATIVA	2
1. REGULACIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA	2
2. EJECUTORIEDAD DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS	3
3. DEBERES DEL CONCILIADOR	3
JURISPRUDENCIA	3
1. EL DEBER DE RESPETAR ASPECTO QUE CONVIENE AUSENCIA DE CONDENA EN COSTAS	3
2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EJECUTAR ACUERDO CONCILIATORIO	4
3. CONCEPTO, FUNDAMENTO, REQUISITOS, EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA	5
4. IMPOSIBILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE SUS CONDICIONES DE TRABAJO	7
5. NATURALEZA Y CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO	9

6. CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS EFECTOS DE LA INCOMPARECENCIA A LA CONCILIACIÓN.....	11
7. CONDENA DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES ASUMIDAS EN ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO.....	12

DOCTRINA

1. IMPUGNACION DEL ACUERDO DE CONCILIACION O DE MEDIACION.

[VIANA LOPEZ]ⁱ

“El compromiso podrá impugnarse a través de la acción de nulidad ejercida por las partes o por terceros perjudicados...”, “el cumplimiento de lo acordado en la conciliación previa puede llevarse a cabo por el trámite de ejecución de sentencia, siempre y cuando se traten de acuerdos susceptibles de ejecución y no meramente declarativos: el procedimiento de ejecución es el previsto para el caso que se hubiese dictado sentencia judicial sobre la cuestión objeto de la conciliación”.

“Las partes podrán ejercitar la acción de nulidad por causas que invalidan los contratos y la impugnación por los posibles perjudicados podría fundamentarse en ilegalidad o lesividad.”

2. FINALIDAD DE LA EJECUCION DE SENTENCIA

[COUTURE]ⁱⁱ

El proceso de ejecución de sentencia es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia de las sentencias de condena. Constituye la última etapa del iter procesal y sucede al proceso de conocimiento, con la finalidad de no hacer ilusorios los fines de la función jurisdiccional. Señala Couture que, frecuentemente, la sentencia no contiene una condena específica en sumas de dinero líquidas y exigibles, por lo que resulta imprescindible realizar la liquidación correspondiente. Se dice, entonces, que el proceso se divide en dos etapas; la primera, destinada a determinar el “an debeatur” y la segunda, para determinar el “quantum debeatur”.

NORMATIVA

1. REGULACIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA

[Constitución Política]ⁱⁱⁱ

ARTÍCULO 153.- Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso - administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.

2. EJECUTORIEDAD DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

[Ley 7727 Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social]^{iv}

ARTÍCULO 9.- Acuerdos judiciales y extrajudiciales:

Los acuerdos de conciliación judiciales una vez homologados por el juez, y los extrajudiciales, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material y serán ejecutorios en forma inmediata.

3. DEBERES DEL CONCILIADOR

[Ley 7727 Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social]^v

Son deberes del mediador o conciliador:

- a) Mantener la imparcialidad hacia todas las partes involucradas.
- b) Excusarse de intervenir, en los casos que le representen conflicto de intereses.
- c) Informar a las partes sobre el procedimiento de mediación o conciliación, así como de las implicaciones legales de los acuerdos conciliatorios.
- d) Mantener la confidencialidad sobre lo actuado por las partes en el procedimiento de mediación o conciliación y sobre los actos preparatorios del acuerdo conciliatorio.
- e) (...)

JURISPRUDENCIA

1. EL DEBER DE RESPETAR ASPECTO QUE CONVIENE AUSENCIA DE CONDENA EN COSTAS

[Tribunal de Familia]^{vi}

Voto de mayoría:

"SEGUNDO: La sentencia venida en apelación declaró con lugar la demanda en los términos consignados en su parte dispositiva, ya transcrita antes. De ella ha presentado apelación el demandado, en un solo punto que es el de la condena en costas en contra de él; da como argumento la existencia de un acuerdo entre las partes en la audiencia de conciliación en el sentido de que el asunto se resolvería sin condenatoria en costas cualquiera fuera el resultado. Para esta mayoría, la sentencia no resolvió conforme al acuerdo en mención, y en ese sentido tiene razón el apelante. La repercusión económica del proceso es negociable entre las partes por ser un aspecto meramente patrimonial, y eso fue lo ocurrido en la audiencia de conciliación según puede leerse claramente del punto seis de los acuerdos a folio 54. Ambos, actora y demandado, decidieron en la conciliación que cualquiera fuere el resultado del proceso, sería sin condena en costas, lo cual hace que este Tribunal, en voto de mayoría, se aparte del pronunciamiento en ese sentido. Se revoca entonces la sentencia en lo apelado. Se resuelve el asunto sin especial condenatoria en costas."

2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EJECUTAR ACUERDO CONCILIATORIO.

[Tribunal Primero Civil.]^{vii}

Voto de mayoría

"II- Cuando un concierto conciliatorio es homologado por autoridad judicial competente queda nimbado por la fortaleza que le es reconocida por la ley de enjuiciamiento que disciplina la materia. A tono con la inteligencia de su artículo 630, inciso 5, acuerdo como el que abroquela el documento de folio 1 frente tiene el rango de ejecutivo. Produce cosa juzgada material, conforme al brocárdico que se expresa diciendo "rex judicata pro veritate habetur". Artículo 42, párrafo segundo, de la Magna Carta. La ejecutoria del proveído jurisdiccional que cobija la conciliación tiene que reunir las formalidades de estilo. También debe hacerse valer acorde con la directriz que impone el ordinal 220 en íntimo y necesario engarce con el 629 ambos del Código adjetivo. Por ende, en lo que no huelga repetir, la ejecución tendrá que promoverse -al tratarse como en el sub júdice de materia civil- ante el mismo que atendió la causa y que la clausuró con la conciliación. Artículo 21 ibídem. Salvo que se torne legal o materialmente imposible, que no es el caso de autos, como sería por ejemplo la situación prevista por el artículo 36 del Código Procesal Penal. III.-

A tono con lo razonado no hay más disyuntiva que revocar el fallo de que se conoce en grado. El diferendo suscitado debe ser necesariamente examinado y dilucidado, conforme a derecho corresponda, dentro del expediente abierto a raíz de la acción interdictal. Lo impone una estricta razón de competencia que no puede ser objeto de soslayo, si con la debida sindéresis se vuelve los ojos a las normas adjetivas de que se ha hecho cita. Item más. La ejecutoria del acuerdo que apadrinó la conciliación (ver auto de folio 1 y 2) aparece expedida por funcionario no competente. La libró un

auxiliar judicial y no un juez -vocablo utilizado en sentido lato- como debió ser. Se omitió observar en la expedición de tan importante documento una formalidad" ad solemnitatem" que le retira de momento toda validez y eficacia en juicio. Lo que es recomendable tome en cuenta la señora Jueza para una cabal y respetuosa estructuración de los fallos que, en el futuro, le toque dictar en negocios similares."

3. CONCEPTO, FUNDAMENTO, REQUISITOS, EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.

[Sala Segunda Corte suprema de Justicia]^{viii}

Voto de mayoría

_) Recurren de la sentencia de primera instancia los tres codemandados, entre sus amplios agravios, el codemandado Carlos Coronel Aguilar a folio 109 vuelto alegó: “...De la prueba se desprende de forma clara que yo fui quien envió a mi hijo Marco al Ministerio de Trabajo, a acordar un arreglo sobre el pago de los extremos correspondientes, sin embargo, por diversas razones el pago no se dio, siendo en su momento el único responsable el suscrito, pero no Marco Coronel Redondo. Por lo que existe una mala interpretación y aplicación de la prueba recibida en tal sentido, apelo este punto y se debe revocar...” (la negrilla no es del original). De conformidad con lo antes transcrito este Tribunal analiza en primer término cuales son las consecuencias jurídicas de esa conciliación llevada a cabo por las partes ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Está demostrado con la prueba documental que se encuentra agregada a los autos en folio 28 frente y vuelto, que ante la Inspección de Trabajo de Cartago, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el 25 de octubre del dos mil uno, se hicieron presentes el aquí accionante Oscar Bernardo Bonilla Vega, quien se hizo acompañar del Licenciado Anselmo Solano Vargas y la parte patronal, co-demandado Marco Vinicio Coronel Redondo. Las citadas partes conciliaron los extremos laborales del accionante Bonilla Vega, en la suma de doscientos cuarenta y tres mil ciento trece colones exactos. El anterior acuerdo fue firmado por las partes, rubricado también por el funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de esta ciudad. No hay duda que lo anterior es un acuerdo formal, en el cual se obligó al patrono con el trabajador a pagarle la suma indicada. También está demostrado, pues ambas partes lo aceptan, que los demandados no cumplieron con la obligación de referencia. Ante ese incumplimiento, de ninguna forma, podía ordenarse el trámite del presente proceso ordinario, careciendo el accionante de derecho, puesto que ello conllevaría a eliminar la eficacia de la cosa juzgada material con la que está revestido el convenio al que arribaron las partes, por lo que el Despacho a–quo debió darle el trámite al presente proceso como una ejecución de sentencia, con la finalidad de hacer efectivo el compromiso entre las partes. No existe ningún fundamento jurídico, para improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el actor y los demandados...”. En fundamento de lo cual, el Tribunal transcribió los considerandos del Voto de Mayoría de esta Sala, No. 00170-99 de las 9:50 horas del 18

de junio de 1999. Sentencia en la cual se señaló: **ACERCA DE LA TRANSACCION Y DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVAS:** *El Tribunal arribó a la conclusión de que, el actor, carecía de derecho para presentar esta demanda, dado que, entre las partes se dio un contrato de transacción; pero tal aseveración no es del todo cierta, debido a las razones que de seguido se expondrán. La transacción es un medio anormal de finalización de los procesos jurisdiccionales, que tiene la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada material (artículos 219 del Código Procesal Civil y 1385 y 1367 del Civil). Según Gamarra, la transacción es ²/₄un contrato cuyo objeto es poner fin a una controversia jurídica y su función consiste en autocomponer un litigio ¹/₄La transacción, celebrada durante el juicio o antes de trabarse el mismo siempre pone fin al litigio y se limita al contenido de éste, o sea a las respectivas pretensiones de las partes. Por esto la composición del litigio, se logra mediante la renuncia a ellas, o a parte de ellas, se renuncia al derecho que fundamenta la pretensión.² (GAMARRA, Jorge. ²TRATADO DE DERECHO CIVIL URUGUAYO², Tomo 1º, pág. 69. Citado por BABACE, Héctor.² SOBRE LAS TRANSACCIONES EN MATERIA LABORAL Y EL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD². En Revista de Derecho Laboral, Tomo XVIII, n° 137, enero-marzo 1985, pág. 189). De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la transacción es un contrato solemne y consensual, por lo cual, se encuentra sujeta a una serie de formalidades. En este sentido, el artículo 1369 del Código Civil, establece los siguientes requisitos: a) debe contener el nombre de los contratantes; b) la relación puntual de las pretensiones; c) si existe pleito pendiente, su estado y el juez ante quien pende; d) la forma y circunstancias del convenio; y, e) la renuncia que los contratantes hagan de cualquier acción que tenga el uno contra el otro. Por otra parte, en la conciliación -que puede ser judicial o pre-procesal-, se requiere la intervención de un tercero, que incentiva a las partes para que den soluciones al conflicto existente entre ellos. Pla Rodríguez y De Ferrari afirman que la intransigibilidad de los derechos emanados del orden público, no impide el compromiso de la conciliación entre las partes (Ambos citados por BABACE, Héctor. ²SOBRE LAS TRANSACCIONES EN MATERIA LABORAL Y EL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD². *Ibíd. cit.* pág. 193). Incluso, el autor citado, indica que en el derecho uruguayo -al igual que en el nuestro-, existe la posibilidad de acudir a una conciliación previa al proceso laboral, en la sede administrativa. Específicamente, en nuestra legislación, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, establece que el acuerdo logrado entre las partes, ante esa otra instancia, tiene el carácter de una conciliación extrajudicial. Al respecto, dicha norma dispone: ²En los conflictos de trabajo que se presenten entre patronos y trabajadores, o entre éstos, podrá intervenir esta Oficina, a fin de prevenir su desarrollo o lograr la conciliación extrajudicial, si ya se hubieren suscitado, a requerimiento de cualquiera de las partes interesadas. Para tal efecto citará a una comparecencia, en la cual solamente oirá a las partes en conflicto, proponiéndoles luego medios de solución de acuerdo con las leyes de trabajo, de todo lo cual levantará en el mismo instante una acta, que será firmada por el funcionario presente y por los interesados que supieren y quisieren hacerlo.² El fundamento de este arreglo, acordado en aquella sede administrativa, deviene muchas veces, según BABACE, por la dificultad en lograr una sentencia en un tiempo muy corto; por lo que,*

esta forma de autocomposición de litigios, es muy usada, dado que extinguen rápidamente el conflicto entre las partes (ibíd, cit. pág. 194). Este "arreglo laboral" es muy similar a lo que, en doctrina, es conocido el finiquito, entendido como "cualquier tipo de liquidación practicada durante la relación laboral con ocasión, no ya sólo de la finalización del contrato, sino también de la aparición de determinadas circunstancias modificadoras del vínculo laboral... Sin embargo, en su acepción más estricta, el término "finiquito" debe quedar reservado a aquellos documentos que tienen su origen en una declaración extintiva de las partes" (GARCIA RUBIO, María Amparo, "EL RECIBO DE FINIQUITO Y SUS GARANTIAS LEGALES". Editorial "tirant lo blanch", Valencia, España, 1995, pág. 16). Bajo esta perspectiva, debemos concluir que los juzgadores incurrieron en un error, al otorgarle el valor de "transacción" al arreglo laboral que suscribieron las partes, ante el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social; dado que, como ya se indicó, existen diferencias formales entre ambas maneras de autocomposición. Una vez determinado este punto, cabe ahora analizar si es posible que, dicho tipo de arreglos, infrinjan el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, establecido en los numerales 11 de la Constitución Política y del Código de Trabajo "

4. IMPOSIBILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE SUS CONDICIONES DE TRABAJO

[Tribunal de Trabajo Sección II.]^{ix}

Voto de mayoría

“III.-Analizados los motivos de agravio de los recurrentes, estima este órgano colegiado que no llevan razón por los siguientes razonamientos: **PRIMERO:** Mediante voto de la Sala Constitucional No. 1696-92 de las quince horas treinta minutos del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y dos, como bien lo expone la Juzgadora de Instancia, quedó fuera de nuestro ordenamiento jurídico la aplicación de los institutos de la conciliación y el arbitraje para la solución de los conflictos colectivos de carácter económico social, en las administraciones con régimen de empleo estatutario o público, y en las administraciones con régimen de empleo privado se dejó solo para los servidores de la Administración que no realicen gestión pública, según se expondrá. Deben tener presente que esa sentencia del máximo Tribunal Constitucional, anuló, los artículos 368 (segunda parte) y 497 a 535 del Código de Trabajo, por violación a los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, respecto de las administraciones públicas con régimen de empleo de naturaleza pública. Véase que, en forma expresa declaró: *" Esta sentencia implica, asimismo, que los procedimientos "de resolución de los conflictos colectivos de carácter económico y social", previstos en los artículos 497 y siguientes del Código de Trabajo, no son aplicables del todo a las administraciones, incluidas las empresas públicas-sociedades anónimas, mientras por ley no se subsanen las omisiones apuntadas en esta sentencia. Dado que dichos procedimientos contemplan no solo los laudos, propiamente (artículos 519 y ss), sino también los arreglos directos (artículo 497 ss) y las conciliaciones (artículos 500 y ss), todos esos instrumentos debe entenderse que vencen en el plazo fijado por ellos)"* (la cursiva y negrita no corresponden al original). **SEGUNDO:** Con ese fallo se da una

diáfana división, entre administraciones con régimen de empleo público y administraciones con régimen de empleo privado. Dicha división fue establecida en nuestro ordenamiento jurídico, con la promulgación de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227 de 2 de mayo de 1978), de conformidad con la definición de funcionario público, regulada en el artículo 111, que dice: *"Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva...3. No se consideran servidores públicos los empleados de empresas o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común."*

TERCERO: Como se observa, esa división de regímenes laborales aplicables al sector público no es una novedad dada por la Sala Constitucional en su Voto 1696-92. No obstante ello, se operó con mayor fuerza en el Voto de ese mismo Tribunal Constitucional, número 4453-2000, que en forma categórica y definitiva, denegó al servidor del régimen de empleo público sujeto a una relación de naturaleza estatutaria con El Estado, la posibilidad de negociación colectiva de sus condiciones de trabajo, al reñir con los postulados esenciales de su organización, introducidos por los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, no así para los obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se rigen por el Derecho Común. **CUARTO:** Del fundamento del citado fallo, se desprende que la denegatoria responde al respeto al principio de legalidad presupuestaria, consagrado en los artículos 176 y 180 de nuestra Carta Magna. Véase que esa primera norma estipula que la Administración no puede ejecutar un gasto que no esté "autorizado", y la segunda, el presupuesto ordinario y los extraordinarios " constituyen el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado". Amén de incumplir con el principio de legalidad estipulado en el artículo 11 de la Constitución Política y desarrollado en el ordinal 11 de la Ley General de Administración Pública. En esa inteligencia, la institución accionada solamente puede gastar lo que expresamente le autorice la Ley de Presupuesto. Por ello, no es posible para la Administración Pública, disponer libremente en una negociación con sus trabajadores - como sí lo puede hacer cualquier patrono particular- de los fondos públicos con los que opera. Según lo dispuso el voto 4453-00 citado, le corresponde a la propia Administración, a los operadores del Derecho en general y en última instancia al Juez, al conocer los casos específicos, determinar si una institución del Estado o un grupo de servidores o funcionarios, conforman el grupo de excepción que puede negociar colectivamente sus condiciones de trabajo o si se trata de servidores regidos por una relación de empleo público, a quienes les está vedado ese camino. **QUINTO:** No obstante, no estar en el presente caso, en presencia de la negociación de una convención colectiva (supuesto fáctico jurídico concreto del voto 4453-00), es lo cierto que el criterio de diferenciación esbozado en tal resolución, resulta aplicable en la especie, porque en definitiva, dado que los promoventes pretenden negociar las condiciones de su trabajo con su patrono, el Ministerio de Educación Pública, por la vía de la conciliación, previa a cualquier movimiento huelguístico. **SEXTO:** Por ser la naturaleza jurídica de la relación que

tienen los gestionantes de estas diligencias con su patrono, El Estado, de carácter estatutario, conforme a la definición dada por el mencionado artículo 111 de la Ley General de Administración Pública, se encuentran impedidos por mandato constitucional, de negociar con éste sus propuestas de mejoras laborales; así lo declaran las resoluciones de la Sala Constitucional examinadas, resultando las mismas de acatamiento obligatorio "erga omnes", de conformidad con lo ordenado por el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Por lo que este Tribunal, no puede desacatarlas. **SÉTIMO:** Si bien indican los gestionantes, que el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) del primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, fue aprobado por Costa Rica, que en lo que interesa dice en su artículo 4° " Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con el objeto de regular, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo", no se refiere a materia de empleo público. No obstante, el que sí podría aplicarse a la situación planteada, por regular lo relativo al empleo público, no ha sido aprobado. Nos referimos al Convenio el 151 de la OIT sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública, del veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho, que en su artículo 7 dispuso que " Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y la utilización de los procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados acerca de las condiciones de empleo (...).

5. NATURALEZA Y CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO.

[Tribunal de Trabajo Sección II.]^x

“III.-Analizados los motivos de agravio de los recurrentes, estima este órgano colegiado que no llevan razón por los siguientes razonamientos: **PRIMERO:** Mediante voto de la Sala Constitucional No. 1696-92 de las quince horas treinta minutos del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y dos, como bien lo expone la Juzgadora de Instancia, quedó fuera de nuestro ordenamiento jurídico la aplicación de los institutos de la conciliación y el arbitraje para la solución de los conflictos colectivos de carácter económico social, en las administraciones con régimen de empleo estatutario o público, y en las administraciones con régimen de empleo privado se dejó solo para los servidores de la Administración que no realicen gestión pública, según se expondrá. Deben tener presente que esa sentencia del máximo Tribunal Constitucional, anuló, los artículos 368 (segunda parte) y 497 a 535 del Código de Trabajo, por violación a los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, respecto de las administraciones públicas con régimen de empleo de naturaleza pública. Véase que, en forma expresa declaró: " *Esta sentencia implica, asimismo, que los procedimientos "de resolución de los conflictos colectivos de carácter económico y social", previstos en los artículos 497 y siguientes del Código de Trabajo, no son aplicables del todo a las administraciones, incluidas las empresas públicas-sociedades anónimas, mientras por*

ley no se subsanen las omisiones apuntadas en esta sentencia. Dado que dichos procedimientos contemplan no solo los laudos, propiamente (artículos 519 y ss), sino también los arreglos directos (artículo 497 ss) y las conciliaciones (artículos 500 y ss), todos esos instrumentos debe entenderse que vencen en el plazo fijado por ellos)" (la cursiva y negrita no corresponden al original). **SEGUNDO:** Con ese fallo se da una diáfana división, entre administraciones con régimen de empleo público y administraciones con régimen de empleo privado. Dicha división fue establecida en nuestro ordenamiento jurídico, con la promulgación de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227 de 2 de mayo de 1978), de conformidad con la definición de funcionario público, regulada en el artículo 111, que dice: "*Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva...3. No se consideran servidores públicos los empleados de empresas o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común.*"

TERCERO: Como se observa, esa división de regímenes laborales aplicables al sector público no es una novedad dada por la Sala Constitucional en su Voto 1696-92. No obstante ello, se operó con mayor fuerza en el Voto de ese mismo Tribunal Constitucional, número 4453-2000, que en forma categórica y definitiva, denegó al servidor del régimen de empleo público sujeto a una relación de naturaleza estatutaria con El Estado, la posibilidad de negociación colectiva de sus condiciones de trabajo, al reñir con los postulados esenciales de su organización, introducidos por los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, no así para los obreros, trabajadores, funcionarios o empleados del sector público, cuyas relaciones laborales se rigen por el Derecho Común. **CUARTO:** Del fundamento del citado fallo, se desprende que la denegatoria responde al respeto al principio de legalidad presupuestaria, consagrado en los artículos 176 y 180 de nuestra Carta Magna. Véase que esa primera norma estipula que la Administración no puede ejecutar un gasto que no esté "autorizado", y la segunda, el presupuesto ordinario y los extraordinarios " constituyen el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado". Amén de incumplir con el principio de legalidad estipulado en el artículo 11 de la Constitución Política y desarrollado en el ordinal 11 de la Ley General de Administración Pública. En esa inteligencia, la institución accionada solamente puede gastar lo que expresamente le autorice la Ley de Presupuesto. Por ello, no es posible para la Administración Pública, disponer libremente en una negociación con sus trabajadores - como sí lo puede hacer cualquier patrono particular- de los fondos públicos con los que opera. Según lo dispuso el voto 4453-00 citado, le corresponde a la propia Administración, a los operadores del Derecho en general y en última instancia al Juez, al conocer los casos específicos, determinar si una institución del Estado o un grupo de servidores o funcionarios, conforman el grupo de excepción que puede negociar colectivamente sus condiciones de trabajo o si se trata de servidores regidos por una relación de empleo público, a quienes les está vedado ese camino. **QUINTO:** No obstante, no estar en el presente caso, en presencia de la negociación de una convención colectiva (supuesto fáctico jurídico concreto del voto 4453-00), es lo cierto que el criterio de diferenciación

esbozado en tal resolución, resulta aplicable en la especie, porque en definitiva, dado que los promoventes pretenden negociar las condiciones de su trabajo con su patrono, el Ministerio de Educación Pública, por la vía de la conciliación, previa a cualquier movimiento huelguístico. **SEXTO:** Por ser la naturaleza jurídica de la relación que tienen los gestionantes de estas diligencias con su patrono, El Estado, de carácter estatutario, conforme a la definición dada por el mencionado artículo 111 de la Ley General de Administración Pública, se encuentran impedidos por mandato constitucional, de negociar con éste sus propuestas de mejoras laborales; así lo declaran las resoluciones de la Sala Constitucional examinadas, resultando las mismas de acatamiento obligatorio "erga omnes", de conformidad con lo ordenado por el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Por lo que este Tribunal, no puede desacatarlas. **SÉTIMO:** Si bien indican los gestionantes, que el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) del primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, fue aprobado por Costa Rica, que en lo que interesa dice en su artículo 4° " Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con el objeto de regular, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo", no se refiere a materia de empleo público. No obstante, el que sí podría aplicarse a la situación planteada, por regular lo relativo al empleo público, no ha sido aprobado. Nos referimos al Convenio el 151 de la OIT sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública, del veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho, que en su artículo 7 dispuso que " Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y la utilización de los procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados acerca de las condiciones de empleo (...).

6. CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS EFECTOS DE LA INCOMPARECENCIA A LA CONCILIACIÓN.

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]^{xi}

Voto de mayoría

“...En este caso nunca se presentó - dentro del plazo previsto- la justificación por la cual no pudieron hacerse presentes a la audiencia de conciliación. Es más, a la fecha no se ha demostrado que el querellante y su abogada directora, hubieran atravesado alguna situación que implicara una justa causa para no haberse presentado a la citada audiencia, ya que nunca se dio un choque de señalamientos, ello por la sencilla razón de que la audiencia de conciliación (programada para las 7:45 horas) no interfería con la recepción de prueba en el Juzgado Civil, cuyo inicio se fijó para las 8:30 horas de ese 16 de junio de 2011. Como resultado de esta situación, no se aprecia arbitrariedad o

defectos en la resolución que ahora se impugna, pues la propia normativa procesal señala que la consecuencia en estos casos no es solo el decretar el desistimiento tácito de la acción penal y el correspondiente sobreseimiento a favor de la parte querrelada o acusada, sino también la condenatoria en las costas del proceso (cf. artículo 384 C .P.P.).

7. CONDENA DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES ASUMIDAS EN ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

[Sala Segunda Corte Suprema de Justicia]^{xii}

Voto de mayoría

“Toda obligación de hacer que exige indispensablemente la acción del deudor, lo mismo que la obligación de no hacer, se convierte en indemnización de daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento” (énfasis agregado). Además, el segundo expresamente contempla: *“Si por ser personalísimo el hecho no pudiere ejecutarse sino por el deudor mismo, se entenderá que opta por el resarcimiento de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento, a cuya liquidación se le dará el trámite establecido en el artículo 693. Si se hubiera fijado con anticipación el importe de esos daños y perjuicios, para el caso de inejecución, se procederá como en el caso de cantidad líquida”* (énfasis agregado). De este modo, no puede admitirse la solución adoptada por los juzgadores de las instancias precedentes, pues el demandado no está libre de responsabilidad, sin que pueda escudarse con argumentos como los dados en la contestación a la ejecución formulada por la parte actora cuando sostuvo: *“Con ello, es imposible que en una CONCILIACION, sin tomar en cuenta a las terceras personas, que estaban a nombre los bienes inmuebles, y en este caso la señora JESENNIA AGUILAR MAROTO, se pudiese dar este tipo de arreglo, y por ende, el compromiso y la homologación de dicho acuerdo SE TORNABA INCIERTO”* (sic) (véase folio 118), pues esas manifestaciones más bien llevan a presumir una actitud dolosa de su parte (artículo 701 ídem), dado que si era conciente de esa situación, la cual incluso se dejó plasmada en el acuerdo conciliatorio y en la sentencia de homologación, cuando se consignó: *“...se estará a lo que ambas partes acuerden en forma extrajudicial, conforme a lo que ambos indicaron en el acta que antecede, ante la imposibilidad material de hacerlo en este asunto, toda vez que las propiedades no se encuentran inscritas a nombre de las partes, sino de terceros”*, no podía ni tampoco tenía porque consentirla (aquella situación) y obligarse a sabiendas, según lo expreso, que *“es imposible que se me solicite el cumplimiento de una obligación incierta”*, máxime atendiendo a que el pacto involucraba la terminación del proceso de conocimiento y el archivo de aquel otro en que se tramitaba la nulidad de traspasos. Además, su comportamiento denota mala fe, pues si tenía aquella convicción, su compromiso obligacional frente a la actora en aquel vínculo bilateral, constituyó un engaño para ésta, quien se vinculó con la firme convicción de cumplir con su parte del acuerdo –lo cual sí

hizo, pese a que el inmueble se encontraba inscrito a nombre de un tercero, a saber: un hermano suyo- y en el entendido de que el demandado también lo haría. Por otra parte, sus manifestaciones en relación con la inexistencia de bienes gananciales, a través de las cuales ha pretendido disculpar su incumplimiento, tampoco resultan de recibo, pues el punto debe entenderse superado y tenerse en cuenta que ahora solo se trata de ejecutar el expresado acuerdo conciliatorio. Corolario de lo expuesto, los órganos de instancia procedieron en contra de lo ejecutoriado, pues hicieron caso omiso a lo acordado, con lo cual violaron la cosa juzgada prevista en el artículo 162 del Código Procesal Civil.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ VIANA López, César: “Situación Actual de la Mediación Laboral en España”. En V-Lex http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/ACUERDOS+CONCILIATORIOS/p16/vid/519364038

ⁱⁱ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición (póstuma), Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1969, pp. 437 y ss

ⁱⁱⁱ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política :Fecha de vigencia desde:08/11/1949.Versión de la norma: 25/06/2013.Publicación:Colección de leyes y decretos:Año: 1949.Semestre: 2.Tomo: 2.Página: 724

^{iv} Asamblea Legislativa.Ley : 7727 del 09/12/1997.Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC.Fecha de vigencia desde:14/01/1998.Publicación:Nº Gaceta:9 del: 14/01/1998

^v Asamblea Legislativa.Ley : 7727 del 09/12/1997.Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC.Fecha de vigencia desde:14/01/1998.Publicación:Nº Gaceta:9 del: 14/01/1998

^{vi} Tribunal de Familia Sentencia: 00454. Expediente: 05-000314-0364-FA. Fecha: 21/03/2007. Hora: 09:20:00 a.m.

^{vii} Tribunal Primero Civil. Sentencia: 00597. Expediente: 00-100016-0197-CI.Fecha: 05/04/2000. Hora: 08:10:00 a.m.

^{viii} Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia: 00772. Expediente: 02-300033-0641-LA. Fecha: 11/12/2003 Hora: 02:40:00 p.m.

^{ix} [Tribunal de Trabajo Sección II Sentencia: 00900. Expediente: 07-000986-0166-LA. Fecha: 13/06/2007. Hora: 08:00:00 a.m.

^x Tribunal de Trabajo Sección II Sentencia: 00900. Expediente: 07-000986-0166-LA. Fecha: 13/06/2007. Hora: 08:00:00 a.m.

^{xi} Tribunal de Casación Penal de San Ramón. Sentencia: 00390. Expediente: 10-000030-0285-PE. Fecha: 13/09/2011. Hora: 04:20:00 p.m.

^{xii} Sala Segunda de la Corte. Sentencia: 00100. Expediente: 06-400828-0631-FA. Fecha: 20/01/2010. Hora: 10:42:00 a.m.